

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA

Presentado por:

BR. HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ANDREA VERÓNICA

BR. RIVERO GAVIDIA JESÚS AMADO

TRUJILLO, 2021

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA

Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

Presentado por:

BR. HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ANDREA VERÓNICA

BR. RIVERO GAVIDIA JESÚS AMADO

TRUJILLO, 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACÁDEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Servio Paredes**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.486.928.**, por medio de la presente, hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Andrea Verónica Hernández Gutiérrez** y **Jesús Amado Rivero Gavidia**, titular de la cédula de Identidad **Nº V-27.070.626**, y **Nº V-26.784.935**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada: **“CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA”**. La cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que expido en Valera a los Treinta y Un (31) Días del mes de Mayo Del año dos mil veintiuno (2021).

SERVIO PAREDES
C.I. 4.486.928.
Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de Trabajo de Grado a manera de ensayo titulado “**CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA**”. Presentado por los ciudadanos **Andrea Verónica Hernández Gutiérrez** y **Jesús Amado Rivero Gavidia**, titular de la cédula de Identidad N° V-27.070.626, y N° V-26.784.935, para optar al título de Abogado, considero que el mencionado ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En tal sentido, solicito formalmente se conceda fecha, hora y lugar para efectuar la presentación y defensa correspondiente

Atentamente,

SERVIO PAREDES
C.I. 4.486.928.
Tutor

Dedicatoria

Dedico este Trabajo de Grado a Dios Todopoderoso y a todas aquellas personas que han estado conmigo desde que era un niño y me han visto forjar con esfuerzo este sueño como una realidad:

A Balmore Gavidia, mi ángel que me cuida desde el cielo.

A Zoraida y Jesús Amado, pilares de mi vida, amigos, sabios consejeros, ejemplos a seguir y por si fuera poco, mis padres.

A mis sobrinas, Victoria, la luz de mis ojos, que aunque crezca mucho será mi niña por siempre. Y Laura, que vino al mundo a probarnos que el amor a distancia si existe, pese al hecho de no conocerla personalmente la amo con todo mi corazón.

A mis hermanos, Amanda, Amada, Jesús, Manuel y Daniela, compañeros enviados por Dios para emprender todos los caminos posibles.

A mi abuela, Eloisa, a quien le he hecho una promesa muy importante y estoy en el proceso para conseguirlo.

A mi madrastra y padrastro, Dayana y Rafael, quienes siempre me han tratado como un hijo más.

A mis tíos, Coro, César, José, Yudith, Fran, Nelson, Mayu, Coraima, Tito, Luis, Anabrigida, Javier, Liliana, María Teresa y María Beatriz.

A mis primos, José Gregorio, Luis Enrique, Yolenma, Luisito, Paul, Leo, Eglyval, Rossibel, Luis Arturo, Cesar, Yackfran, Franmary, Mariam, Mariana, Santiago, Emma, Nelson, Briyimar, Sophia, Vivi, Javier, Alejandro, Gabriel, Jesús Ernesto y Samuel.

A Daniel, Jorge y Georgelyn, mis mejores amigos en el mundo entero.

A ustedes, que siempre han creído en mis sueños y convicciones.

Rivero Gavidia Jesús Amado

Agradecimientos

En esta ocasión quiero agradecer primeramente a Dios Todopoderoso, por haberme dado el privilegio de estudiar esta hermosa carrera como lo es el Derecho y por concederme toda la sabiduría, salud, fortaleza, paciencia y cordura para cumplir con cada uno de los requisitos legales para convertirme en Abogado de la República Bolivariana de Venezuela.

A mi madre Zoraida, que no solo me dio la vida, también me ha dado una manera de vivir, un amor incomparable, perspectiva de la realidad, apoyo inquebrantable... Estas hojas no me alcanzarán para agradecerle todo lo que ha hecho por mí.

A mi padre Jesús Amado, por haberme guiado hacia esta meta desde muy pequeño siempre con la voluntad inequívoca de que me convierta en un ejemplo para una sociedad decaída, pero sobre todas las cosas para ser un hombre de bien.

Para mí es un orgullo llamarlos mis padres y ahora mis colegas ¡Gracias!

Agradezco a Andrea Hernández, mi compañera de estudios y coautora de este Trabajo de Grado que nos consagra a ambos, por haber labrado este logro con absolutas muestras de pasión, solidaridad, amistad, respeto y cariño.

A Servio Paredes, por haber aceptado la responsabilidad de ser nuestro tutor, amigo, guía y maestro durante el desarrollo del presente Ensayo, tarea que cumplió sobrepasando las expectativas, por lo que significó un apoyo incondicional y sincero.

A la Universidad Valle del Mombuy, mi Alma Mater, por haber reunido un conjunto tan valioso de seres humanos y profesionales de los cuales he tenido el privilegio de recibir lecciones a lo largo de estos cinco años.

Gracias por haber contribuido en este logro tan importante.

Rivero Gavidia Jesús Amado

Dedicatoria

Quiero dedicar este Trabajo de Grado primeramente a Dios Todopoderoso, por ser mi guía en este hermoso camino y permitirme llegar a este momento tan importante en mi desarrollo profesional.

A Miriam Iraida, por ser mi pilar fundamental y brindarme siempre su amor y apoyo incondicional, quien ha sabido formarme con buenos hábitos y valores. Toda mi admiración y respeto hacia ella.

Hernández Gutiérrez Andrea Verónica

Agradecimientos

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por brindarme su protección, fortaleza y sabiduría para culminar esta meta que nació hace 5 años y que gracias a su infinito amor y misericordia se materializa. Quiero agradecerle igualmente, por hacerme una mujer determinada y con carácter para lograr cada uno de los objetivos que me trazo.

A mis Abuelos, Miriam Iraida y Armando José por acompañarme durante todo este proceso. Por haberme dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi perseverancia y mi empeño, y todo ello con mucho amor y sin pedir nunca nada a cambio.

A mis padres, Glenda Beatriz y Qui Peter por darme la vida y que aun estando lejos los llevo siempre en mi corazón y mente.

A mi tío, Carlos Eduardo por estar siempre junto a mí brindándome su apoyo, muchas veces poniéndose en el papel de padre.

A Ricardo, a quien estaré eternamente agradecida por acompañarme en este arduo proceso y por celebrar mis logros como suyos.

A mi familia, porque con sus consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

A Jesús Amado, por ser mi compañero en la hermosa carrera que elegimos y en este Trabajo de Grado, por su visión, motivación y optimismo.

Finalmente quiero expresar mi más sincero agradecimiento a nuestro tutor M.S.C Servio Paredes, principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento y enseñanzas permitió el desarrollo de este trabajo.

A todas las personas que Dios ha puesto en mi camino y que han contribuido para que este sueño se materialice.

¡Muchísimas gracias!

Hernández Gutiérrez Andrea Verónica

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTOS.....	vi
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	1
Nociones Preliminares: Los mecanismos de cambio constitucional según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.....	4
La Asamblea Nacional Constituyente y las Competencias Atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.....	7
La trascendencia de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017 como órgano legislativo ajeno al control de los Poderes Constituidos.....	15
Esbozo histórico de la connotación jurídica de las Leyes Constitucionales según el Derecho Constitucional Comparado.....	21
Fundamentos de la figura de las Leyes Constitucionales en Venezuela.....	28
Las Leyes Ordinarias y Las Leyes Constitucionales sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente Del 2017.....	33
Consideraciones Finales.....	42
Referencias Bibliográficas.....	52

ÍNDICE DE TABLAS

		p.p
1	Cuadro 1: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2020.....	18
2	Cuadro 2: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2019.....	19
3	Cuadro 3: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2018.....	19
4	Cuadro 4: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2017.....	20



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Leila Ramírez León, Prof. Christian Araujo y Prof. Servio Paredes, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**Consideraciones sobre las Funciones Legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela**", que presenta la bachiller: **ANDREA VERONICA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, portadora de la C.I. Nro. **V- 27.070.626**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Christian Araujo
C.I. N°. V- 22.892.271

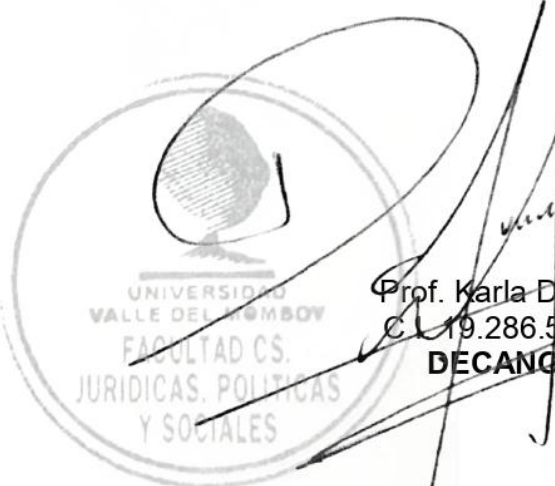
JURADO

Prof. Servio Paredes
C.I. N°. V-4.486.928

TUTOR

Prof. Leila Ramirez Leon
C.I. V- 5.507.081

PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584

DÉCANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217

VICERRECTORA




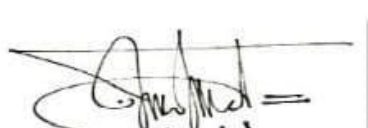
VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Leila Ramírez León, Prof. Christian Araujo y Prof. Servio Paredes, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**Consideraciones sobre las Funciones Legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela**", que presenta el bachiller: **JESÚS AMADO RIVERO GAVIDIA**, portador de las C.I. Nro. **V- 26.784.935**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

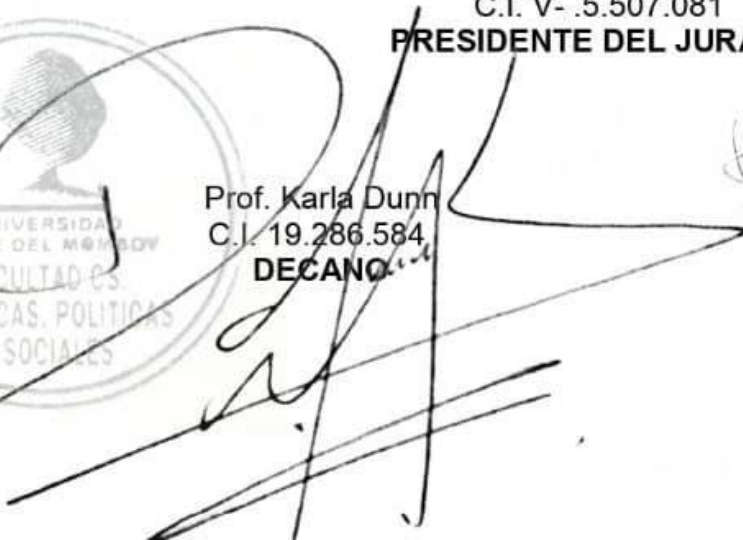
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).


Prof. Christian Araujo
V- 22.892.271
JURADO


Prof. Servio Paredes
C.I. N°. V-4.486.928
TUTOR


Prof. Leila Ramírez León
C.I. V- .5.507.081
PRESIDENTE DEL JURADO




Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO


Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA**

Autores: Hernández Gutiérrez Andrea Verónica

Rivero Gavidia Jesús Amado

Tutor: Paredes Servio

Año: 2021

RESUMEN

El motivo de éste ensayo argumentativo es darle respuesta a una serie de interrogantes sobre las prácticas realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente desde su instalación en Venezuela en el año 2017 hasta el

cese de sus actividades en el 2020, en su carácter de órgano extraordinario instituido por mandato del Artículo 347° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 1999, que le adjudica el objeto de “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”. Sin embargo, se ha tergiversado su propósito al atribuirse las funciones de la Asamblea Nacional (Legislativa) promulgando más de 30 leyes, entre las que se destacan las llamadas “Leyes Constitucionales”, de las cuales los tesisistas realizaron un examen basado en el derecho comparado, encontrando algunos destellos de su adecuada connotación conceptual en los pocos países que a través de la historia han introducido esta categoría normativa a sus ordenamientos jurídicos, pero sin hallar ningún tipo de desarrollo en el Derecho venezolano. Concluyendo que la Asamblea Nacional Constituyente del año 2017, más que eludir su objeto primitivo y único de redactar una nueva Constitución, resulto ser un órgano paralelo y subsidiario del poder legislativo declarado en desacato, que introdujo las leyes constitucionales al ordenamiento jurídico venezolano en lo que se estima como un intento de eclipsar el control constitucional al que están sometidas las leyes ordinarias por parte de los poderes constituidos, así como al procedimiento de formación establecido Constitucionalmente.

Palabras clave: Asamblea Nacional Constituyente, Leyes Constitucionales, Constitución.

MOMBOY VALLEY UNIVERSITY
ACADEMIC VICE-RECTORATE
FACULTY OF LEGAL, POLITICAL AND SOCIAL SCIENCES
LAW SCHOOL

**CONSIDERATIONS ON THE LEGISLATIVE FUNCTIONS OF THE
CONSTITUENT NATIONAL ASSEMBLY IN VENEZUELA**

Author: Hernández Gutiérrez Andrea Verónica

Rivero Gavidia Jesús Amado

Tutor: Paredes Servio

Year: 2021

ABSTRACT

The reason for this argumentative essay is to answer a series of questions about the practices carried out by the National Constituent Assembly from its installation in Venezuela in 2017 until the cessation of its

activities in 2020, as an extraordinary body instituted by mandate of Article 347 of the 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which assigns it the purpose of "transforming the State, creating a new legal system and drafting a new Constitution." However, its purpose has been misrepresented by attributing itself to the functions of the National (Legislative) Assembly, promulgating more than 30 laws, among which the so-called "Constitutional Laws" stand out, of which the thesis students carried out an examination based on comparative law. , finding some glimpses of its adequate conceptual connotation in the few countries that throughout history have introduced this normative category to their legal systems, but without finding any type of development in Venezuelan law. Concluding that the National Constituent Assembly of the year 2017, rather than eluding its original and unique purpose of drafting a new Constitution, turned out to be a parallel and subsidiary body of the legislative power declared in contempt, which introduced constitutional laws to the Venezuelan legal system in what it is considered as an attempt to eclipse the constitutional control to which ordinary laws are subject by the constituted powers, as well as the constitutionally established formation procedure.

Keywords: National Constituent Assembly, Constitutional Laws, Constitution

INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta bajo el nombre de “Consideraciones sobre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela”, contó como asidero a la investigación descriptiva, con un diseño documental, acentuando el estudio en el órgano referido presente en el año 2017, donde se develan las “funciones legislativas” que en todo caso contrarían su naturaleza, en desmedro de los sagrados fines del Derecho.

Conforme a los enunciados anteriores, el Estado de Derecho, constituye uno de los temas más estudiados desde la aparición de la rama del derecho constitucional, y resulta ser un concepto en torno al cual han aflorado posiciones contrapuestas. Por un lado, hay quienes establecen que “todo *Estado* lo es de *Derecho*, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanen, con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno”(Cabanellas, 2006).

Para otros la existencia de un Estado de Derecho se encuentra ampliamente condicionada por el cumplimiento de un conjunto de elementos que han sido formulados por la doctrina de los que enfatizamos dos de ellos, para fines didácticos. De esta forma se consideran como elementos principales que dan origen al Estado de Derecho, los siguientes: 1- La Constitución del gobierno del Estado, que nace de la soberanía y en base a principios y procedimientos democráticos especiales; 2- La organización del gobierno del Estado, elemento ligado a la autonomía de los poderes públicos, un principio que garantiza la armonía del poder público y evita las arbitrariedades del Estado al delimitarlo en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. Pero como muy bien sabemos, la teoría del Estado de

“división tripartita de poderes” no es la única manera de organización política existente.

Se puede afirmar que Venezuela se constituye en un Estado de Derecho, o como establece el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: “... un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia” (1999), un término mucho más amplio, que ha sido objeto de interpretación en el seno de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N°01-1274 de fecha 24 de Enero del 2002. Y lo es así, en congruencia con los elementos antes descritos: por el hecho de poseer un texto fundamental nacido de la soberanía popular que en el año 1999 decidió darse una nueva Constitución que sigue vigente en la actualidad e instituyó un principio de separación de poderes del que resultan cinco, como lo son: el poder legislativo, el poder judicial, el poder ejecutivo, el poder electoral y el poder ciudadano.

Con el transcurrir del tiempo, en Venezuela se han llevado a cabo diversas prácticas que han puesto en duda la permanencia del Estado de Derecho a partir de la declaración de desacato del poder legislativo electo en diciembre del 2015, emanado en sentencia N° 0003-2019, decisión N° 02 del 11 de enero del 2017, de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y la posterior instalación de una Asamblea Nacional Constituyente por medios bastante polémicos, y que cuyas atribuciones serán estudiadas para determinar si finalmente cumplió o no con los objetivos que le atribuye la Constitución vigente, además de las respectivas consideraciones sobre la tarea de dicho órgano que se encargó de sancionar un gran conjunto de Leyes que se les denominó “Constitucionales”, de las cuales como se evidenciará su rol en el Estado venezolano, y se analizarán exhaustivamente las circunstancias que pueden sustentar la connotación de este tipo normativo.

Es a raíz de los acontecimientos antes mencionados que se le ha dado inicio esta investigación, con el objeto de formular diversas consideraciones sobre la función de la Asamblea Nacional Constituyente según el Texto Fundamental venezolano, la nueva categoría normativa que en lo concerniente a las instituciones del Estado venezolano, son leyes con plena vigencia y su respectivo fundamento.

Para tales menesteres, ha sido preponderante el estudio de la doctrina patria así como informes de Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la observación de las instituciones venezolanas y artículos destinados al análisis exhaustivo de la figura de las Leyes Constitucionales en otros Estados como Francia, Italia, Chile y Guatemala, para consecuentemente establecer con precisión su correcta connotación conceptual. Partiendo de estas premisas, se desarrolla el siguiente ensayo argumentativo:

CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN VENEZUELA

Hernández Gutiérrez Andrea Verónica

Rivero Gavidia Jesús Amado

“Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, sino la ha obtenido por la Constitución.”
(Constitución Federal de 1811, artículo 145)

Nociones Preliminares: Los Mecanismos de Cambio Constitucional según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en lo sucesivo CRBV, se caracteriza especialmente por su rigidez, su escritura y un sinnúmero de garantías que alberga en su contenido. No obstante, estas características no excluyen la posibilidad de realizar modificaciones del texto constitucional, como sí lo hizo en su momento la significativa laguna jurídica en la Constitución Nacional de Venezuela de 1961, en la que no se preveía la vía para el cambio constitucional, se interpuso un recurso de interpretación del artículo 181 de la entonces vigente Ley Orgánica de Sufragio y de Participación Política por ante la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, para darle cabida a una Asamblea Nacional Constituyente, que finalmente terminaría por darle origen a la mítica Constitución del 99.

Conforme a la apreciación anterior, los investigadores observan que para ese momento no existía la figura de la Asamblea Nacional Constituyente como órgano extraordinario que opera en el llamado popular hacia la transformación del Estado, el ordenamiento jurídico y la constitución, es decir, no había la representación del Poder Constituyente Originario.

Como corolario de lo anteriormente enunciado, Rondón, H. (2013:26-27), estableció que la Asamblea Nacional Constituyente del año 1999, estuvo comprendida en tres etapas: la primera, previa a su creación, en la que se dictaron actos jurisdiccionales y administrativos relativos a la convocatoria y conformación del organismo; la segunda etapa, compuesta por actos de preparación del texto constitucional y otros actos dirigidos a la asunción de funciones de índole legislativa y gubernativa, a la que haremos referencia más adelante y; por último, una tercera etapa, derivada de la situación particular de que una vez cumplidas las funciones de esta Asamblea Nacional Constituyente (elaborar el nuevo texto constitucional), y el posterior sometimiento a referéndum de la nueva Constitución, no se disolvió, hasta su sesión de clausura celebrada en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, el 30 de enero del año 2000.

En tal sentido los hechos antes expuestos marcaron la postura del constituyente de 1999. A partir de allí quedaría sentado a través de la entonces novedosa Constitución un conjunto de mecanismos atinentes a la adaptación de dicho texto a la realidad, de una manera expresa y siempre estableciendo todas las posibles situaciones en las que se podría invocar cada uno de ellos, a saber:

La Enmienda Constitucional (1) según Hernández-Mendible, V. (2016:615) “tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental”. En este

orden de ideas y tal como lo expone Rondón, H. (2013:858), aduciendo que “la Constitución no es clara en cuanto a lo significativos que deben ser dichas adiciones o modificaciones, simplemente se limita a estipular que no se puede cambiar la estructura fundamental del texto constitucional”. No obstante, si la intención es la de sustraer o eliminar alguna norma de la carta fundamental lo más adecuado sería invocar una reforma constitucional (2), que según Hernández-Mendible, V. (2016:616): “...tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”.

En ambos casos se tiene una sola condición para su operación y es la de no alterar la estructura fundamental de la Carta Magna. Se debe observar la presencia de un mecanismo de cambio constitucional mucho más trascendental que los anteriores, ya que como lo explica Rondón, H. (2013:28), “la enmienda implica un añadido o una modificación de un artículo en cuanto que la reforma constituye una sustitución o una eliminación total o parcial de algunas normas”.

En el mismo orden de ideas, los tesisistas consideran que estos dos mecanismos de modificación constitucional son muestra de la perspectiva acertada del Constituyente del año 1999, que ha hecho factible y accesible reformular aspectos que no cambian el fondo de las normas jurídicas preestablecidas, sino que, juzgando por la hipotética necesidad de cambiar alguna terminología, o algún lapso de una disposición constitucional (como fue el caso de la Enmienda No. 1 de la CRBV, que tuvo por objeto eliminar los límites de reelección de los funcionarios públicos del Estado, dando paso a la reelección indefinida), todo esto con el objeto de prevenir un posible divorcio entre la norma fundamental del sistema jurídico y la realidad social, política, cultural y económica, tomando en cuenta que una situación aparente

se traduce como una crisis de gobernabilidad y que en ocasiones los sistemas políticos instituidos no terminan funcionando.

En el caso más drástico, la CRBV hace referencia a la Asamblea Nacional Constituyente (3) en su artículo 347. Al respecto, para fines didácticos se ha realizado un recuento de información en lo concerniente a los mecanismos de cambio o reforma constitucional total y parcial, pero entendiendo que el tema central de este trabajo de grado son las competencias legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente del 2017, y las leyes constitucionales como instrumento jurídico en Venezuela, serán establecidos en otros apartados.

**Naturaleza Jurídica de la Asamblea Nacional Constituyente y las
Competencias atribuidas por la Constitución de la República
Bolivariana de Venezuela de 1999**

Hasta la presente, se han develado como parte preliminar del contenido de este trabajo de grado los diversos mecanismos de cambio o reforma constitucional, pero a su vez dejando un espacio para formular amplias consideraciones respecto a la Asamblea Nacional Constituyente, dada su trascendencia en esta investigación, que está dedicada al estudio de las funciones legislativas de este órgano.

No existe mejor punto de partida para cumplir con tales menesteres que las disposiciones del artículo 347 de la CRBV en la que se estipula que “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo

ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”. Del artículo In Commento se deducen tres características esenciales:

El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En este carácter es indispensable resaltar la definición de poder constituyente originario, producido por Chalbaud, J. (1978:27) cuando expresa que “Se corresponde con la acción del pueblo a través de la cual se funda el Estado y se establece un ordenamiento jurídico constitucional”. Esta acción a la que hace alusión la cita, puede extenderse también a la situación en que un pueblo decide destruir la estructura jurídica existente para reemplazarla por otra. Es decir, se trata de una reforma constitucional total o la redacción de la primera Constitución de un país. Ambas posturas son válidas para las apreciaciones hechas en el presente Trabajo de Grado.

Ahora que ya se ha determinado el objeto de la titularidad, cómo lo es el "poder constituyente originario", es menester establecer apreciaciones al respecto del adjudicado titular de ese poder constituyente originario, que da lugar a la invocación de una Asamblea Nacional Constituyente. Este asunto tiene diversas vertientes dependiendo del modelo de Estado acogido: en el caso de las monarquías el poder constituyente corresponde al rey quien lo recibe y ejerce personalmente por voluntad de Dios, siendo una manifestación del derecho divino. Por otro lado tenemos a los modelos totalitarios, en los que el poder constituyente es adjudicado a grupos determinados por razones de género, raza, religión, ideología, lo cual no representa una modalidad aceptable.

Por último, deben considerarse los sistemas constitucionales modernos, que han optado por establecer la adjudicación de la titularidad del poder constituyente originario al pueblo, todo esto con el objeto de hacer lo que la mayoría de esta comunidad políticamente organizada y que tiene

tantas cosas en común puedan también decidir sobre cuál es el momento idóneo para activar un cambio de tal magnitud, o como es en algunos casos establecer un primer orden constitucional a través de la redacción de la carta magna. Chalbaud, J.(1978:28) establece al respecto que, por su parte la Constitución Nacional es clara con respecto a este particular, estableciendo en el encabezado de su artículo 347 cuando expone que "El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario..." (1999)

La Constitución establece así, dos particulares respecto al pueblo de Venezuela, primero, que en el reside la soberanía (ejercida en las formas que estipula la propia carta magna), y como consecuencia de esto se configura también como depositario del poder constituyente originario, entonces , según Hernández-Mendible, V. (2016:620) "...será quien apruebe o rechace el proyecto de nueva Constitución elaborado por aquella (Asamblea Nacional Constituyente), a través del referendo que debe convocar el Consejo Nacional Electoral" (negrilla nuestra) La Asamblea Nacional Constituyente tiene carácter extraordinario. El pueblo como depositario y titular del poder constituyente originario ejercita la acción constituyente a través de la convocatoria de un órgano extraordinario como lo es la Asamblea Nacional Constituyente, para que pueda redactar un proyecto de texto constitucional que posteriormente será aprobado por medio del referéndum.

Este órgano, al que se ha hecho referencia en reiteradas ocasiones, se encuentra según Kiriakidis, K. (2017:51) "previsto aun cuando de carácter extraordinario o no permanente, convocado por mandato del Pueblo e integrado igualmente por medio de un proceso de elección". Todo esto en contraposición a los poderes constituidos como lo son el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Moral o Ciudadano y Electoral, los cuales tienen carácter ordinario o permanente, lo que quiere decir que estos órganos van a cumplir

la función que se les otorgó en la Constitución desde su creación hasta que hipotéticamente sean extintos por una acción constituyente.

La CRBV nada establece sobre el procedimiento de actuación de la Asamblea Nacional Constituyente así como del tiempo de funcionamiento de la misma, sin embargo, existe el antecedente del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 que en su artículo 4 establece: “Duración. La Asamblea Nacional Constituyente funcionará desde el día de su instalación hasta ciento ochenta (180) días después de la misma, de conformidad con lo previsto en las bases comiciales; aun cuando se hubiera redactado antes de ese lapso el proyecto de Constitución que se someterá a referéndum popular”. Asamblea Nacional Constituyente (1999). Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.786 de fecha 14 de septiembre de 1999.

De allí se desprende un lapso cierto de funcionamiento de unos 180 días continuos, con la particularidad de que si se termina de redactar el proyecto de Constitución antes de haber transcurrido dicho lapso este órgano debe mantener su actividad, pues tal como lo expone la sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia del 14 de octubre de 1999, que le reconociera poderes originarios y supra constitucionales Rondón, H. (2013:55), “... se requiere decretar los actos constitucionales necesarios para la transición hacia el nuevo Estado, previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela”, actos como que se entienden tenderán a la transición correcta de un modelo constitucional a otro.

La Asamblea Nacional Constituyente tiene el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución. Ningún texto puede ser más esclarecedor sobre las funciones

que tiene la Asamblea Nacional Constituyente, como lo será en este pasaje el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999:

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio

ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente CONSTITUCIÓN.

Cabe destacar que el preámbulo es una disposición no normativa que ha servido a juicio de Cabanellas, G. (2006:747) como "...enunciación previa que contienen algunas Constituciones respecto de los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes, y aquí dejan sentado el criterio del constituyente respecto a la determinación de la base de las atribuciones que le fueron conferidas a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y las posteriores.

En términos generales, conforme al criterio de Kiriakidis, K. (2017:51), se puede decir que "Se trata de un órgano con una misión, refundar el ordenamiento jurídico y las instituciones del Estado y una función –para cumplir con esa misión– la de redactar una Constitución" En efecto no deben dejarse de lado las disposiciones constitucionales que, al contrario del preámbulo, si tienen el carácter de normativas, así tenemos los artículos 347 (del cual se ha hecho la presente enumeración de características) y 349 de la Constitución Nacional:

En el primer artículo mencionado se desarrollan aspectos como la adjudicación del poder constituyente originario al pueblo de Venezuela y el objeto de la Asamblea Nacional Constituyente como órgano extraordinario encargado de la labor de crear una nueva constitución, enunciándolo así: "Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder

constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

De esta forma queda establecido el objeto de la Asamblea Nacional Constituyente, sin mayores detalles sobre su funcionamiento, el número de miembros, sus competencias, tiempo de sus funciones, entre otros aspectos de vital importancia. Estas lagunas dan lugar a suposiciones que pueden ser bastante problemáticas para el mantenimiento del Estado de Derecho pues tal como lo expone el artículo 349 de la Constitución ninguno de los poderes constituidos puede impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente pues se trata de un poder ilimitado,

Con respecto a la consideración anterior, conforme al artículo 349 de la CRBV; “El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución. **Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.** Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente”. (Negrilla nuestra).

El carácter ilimitado del poder constituyente originario está basado en la inexistencia de normatividad jurídica que condicione o restrinja su ejercicio, a excepción de los principios del Derecho Natural que no pueden contrariarse. A este respecto, Chalbaud, J. (1978:27), quiere decir que ningún acto de la Asamblea Nacional Constituyente por más necesario que sea, se traducirá como un paso hacia atrás en la conquista por el respeto a los derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la libertad, la dignidad humana, la identidad, la privacidad, la educación, el trabajo, entre otros.

Efectivamente la atribución especial que tiene la Asamblea Nacional Constituyente es la de redactar un nuevo texto constitucional, pero este puede ser aprobado o desaprobado por el pueblo, en el último supuesto se evidencia que el único límite de este órgano es precisamente el pueblo, tal como lo determina la CRBV en su artículo 5, referido a la soberanía política, cuando expresa que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo...”.

Hay otro asunto de suma importancia, tal como lo reseña Rondón, H. (2013:26), es que históricamente la Asamblea ha realizado actos de preparación del texto constitucional, así como otros actos que no tienen por objeto la creación de la nueva constitución sino que tienen naturaleza legislativa o gubernativa. Son ejemplos claros de este tipo de actuaciones los que dejó la Asamblea Nacional Constituyente del año 1999, a saber: (i) Ratificación del Presidente de la República, 9 de agosto de 1999; (ii) Declaratoria de Emergencia Nacional, 12 de agosto de 1999; (iii) Decreto de reorganización de los órganos del Poder Público, 12 de agosto de 1999; (iv) Decreto de reorganización del Poder Judicial, 19 de agosto de 1999; y, (v) Decreto de la regulación de las funciones del Poder Legislativo, 25 de agosto de 1999.

A tenor de lo descrito anteriormente, los actos mencionados se realizaron con fundamento en la sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia del 14 de octubre de 1999, que le reconociera poderes originarios y supra constitucionales. A este respecto, Rondón, H. (2013:55), estableció la necesidad de “... decretar los actos constitucionales necesarios para la transición hacia el nuevo Estado, previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela”, actos como que se entienden tenderán a la transición correcta de un modelo constitucional a otro. Actos encaminados a encaminar un modelo de Estado de tres Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo y

Judicial), a uno conformado por cinco Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Moral o Ciudadano y Electoral, los dos últimos siendo novedosos), además de los cambios que se introdujeron a los poderes preexistentes.

Bajo las consideraciones anteriores, la extinta Corte Suprema de Justicia paso a ser denominada Tribunal Supremo de Justicia en el que se crearon la Sala Constitucional, la Social y Electoral, el Congreso de la República paso a llamarse Asamblea Nacional y dejo de ser un órgano bicameral, para ser unicameral, por mencionar algunas de las alteraciones. El hecho es que todas las actuaciones de índole legislativa y gubernativa estuvieron basadas específicamente en la transición y puesta en vigencia de una nueva Constitución.

La Trascendencia de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017 como Órgano Legislativo Ajeno al Control de los Poderes Constituidos

Hasta este punto se ha hecho bastante énfasis sobre la Asamblea Nacional Constituyente, su objeto y sus funciones desde el punto de vista de la CRBV, aspectos que también han sido determinados mediante el análisis de las actuaciones que tuvo en su momento la Asamblea Nacional Constituyente del mismo año, la cual le dio origen al mencionado texto, estos actos sirven de sustento para que finalmente sea desvelado el tema central de la investigación.

En el año 2017 tras el Decreto Presidencial N° 2830 del 1 de mayo, el Ejecutivo Nacional a través de Nicolás Maduro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente que luego de realizarse las elecciones para escoger

a los 545 miembros que la conformarían, el 30 de julio de 2017 y hacerse oficial su instalación en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo, el 4 de agosto del mismo año, prevalecería hasta el 18 de diciembre de 2020, estando activa por poco más de tres años, de los cuales finalmente no resultó ningún proyecto de nuevo texto constitucional.

Como corolario de lo anteriormente mencionado, la denominada, causó bastante polémica en su momento, aunque para fines didácticos basta con destacar la opinión de Peña, J. (2018), quien estableció:

La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue realizada conforme a los términos de los artículos 347 y 348 constitucionales –convocatoria por el pueblo–, respetando el ejercicio del derecho al sufragio consagrado en el artículo 63 eiusdem, y que el proceso eleccionario de sus integrantes estuvo revestido de las garantías electorales mínimas, delineadas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es decir, que sería legítima tanto desde el punto de vista constitucional como legal. p.597

Ante tales hechos, la Asamblea Nacional Constituyente, con el “...objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”, tal como lo estipula el artículo 347 eiusdem, no hizo más que dar origen a diversos actos de carácter legislativo y gubernativo que deben ser complementarios a la elaboración y puesta en vigencia de una nueva Constitución, pero de ninguna manera ilimitada y alegre para generar un sinfín de actuaciones que escapan del control

constitucional de los Poderes Constituidos por mandato del 349 de la CRBV, desautorizando a los poderes constituidos de impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente al disponer en su primer aparte que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente”. En este sentido, Peña, J. (2018) declara que:

A partir del 8 de agosto de 2017, todos los actos normativos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, bajo cualquiera de las denominaciones al uso por dicho órgano: actos constituyentes, normativa constituyente, decretos constituyentes y leyes constituyentes, tienen un rango superior a la Constitución de 1999, y con mayor razón las leyes constitucionales, que de facto ostentan una jerarquía supraconstitucional, razón por la cual están dotadas de una fuerza pasiva que las torna inmune o resistente frente a la Constitución, y una fuerza activa que les permite derogarla o modificarla, resultando inimpugnables judicialmente. p. 601

De esta forma, la Asamblea Nacional Constituyente del 2017 se encargó de tener una actividad que no encuentra ningún fundamento en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución Nacional, según la perspectiva de los tesisistas, tales como lo fueron el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de algunos diputados, la destitución de la Fiscal General de la República, convocatoria de elecciones presidenciales, municipales, de Consejos Estadales y Concejos Municipales, así como la eliminación de los

Distritos Metropolitanos, entre otras actividades de la misma naturaleza de las que se ha evidenciado, solo podrían tenerse como Constitucionales si finalmente hubieren conducido a la puesta en vigencia de una nueva Constitución, que tendría que ser aprobada por el pueblo por medio de Referéndum.

Es así que para el año 2020, según el Observatorio Venezolano de Justicia, existía una treintena de leyes y reformas promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente, por lo cual no cabe duda que desde su instalación, ésta fue arrogándose funciones propias de la Asamblea Nacional, basándose en su supuesto carácter supraconstitucional. Observemos a continuación las “leyes constitucionales” y “decretos constituyentes” que, en ejercicio de la función legislativa, serían dictadas por el organismo vulnerando abiertamente la institucionalidad democrática.

Cuadro 1: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2020.

“LEYES CONSTITUCIONALES” ANC			
Año	Denominación de la Ley		Fecha
2020	1	Ley de Endeudamiento Anual y Plan Operativo 2021	29-10-2020
	2	Ley Antibloqueo	09-10-2020
	3	Ley de Grandes Impuestos	02-07-2020
	4	Reforma de la Ley de la FANB (incorporar a la milicia)	29-01-2020
	5	Reforma de la Ley de Aduanas	29-01-2020
	6	Ley de Cartera Única Productiva Nacional	29-01-2020
	7	Reforma del Código Orgánico Tributario	29-01-2020
	8	Segunda Reforma a la Ley del IVA	29-01-2020

Fuente: Observatorio Venezolano de la Justicia (2020).

Cuadro 2: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2019.

Año	Denominación de la Ley		Fecha
2019	9	Ley de Presupuesto del BCV 2020	16-12-2019
	10	Ley de Presupuesto 2020	19-12-2019
	11	Aprobación del Plan de la Patria y su “Ley Constituyente”	02-04-2019

Fuente: Observatorio Venezolano de la Justicia (2020).

Cuadro 3: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2018.

Año	Denominación de la Ley		Fecha
2018	12	Ley de Presupuesto de 2019	18-12-2018
	13	Ley de Presupuesto de 2019 del BCV	18-12-2018
	14	Reforma de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (para castigar el “bachaqueo” de billetes)	21-11-2018
	15	Reforma a la Ley del ISLR	21-08-2018
	16	Reforma al IVA	21-08-2018
	17	Reforma al Impuesto a las Transacciones Bancarias	21-08-2018
	18	Ley de Parto Humanizado	12-04-2018
	19	Derogación de la Ley de Ilícitos Cambiarios	03-08-2018
	20	Ley de Consejos Productivos de los Trabajadores	30-01-2018
	21	Ley Contra la Guerra Económica para la Racionalidad, Uniformidad, y adquisición de Bienes Servicios y Obras Públicas	18-01-2018
	22	Ley de Consejos Locales de Abastecimiento y Producción	06-01-2018

Fuente: Observatorio Venezolano de la Justicia (2020).

Cuadro 4: “Leyes Constitucionales” de la Asamblea Nacional Constituyente, año 2017.

Año	Denominación de la Ley		Fecha
2017	23	Ley de Inversiones Extranjeras	28-12-2017
	24	Régimen Tributario especial para el desarrollo del Arco Minero del Orinoco	27-12-2017
	25	Ley de Unidad Tributaria Sancionatoria	21-12-2017
	26	Ley de Eliminación de las Alcaldías Metropolitana de Caracas y del Alto Apure	20-12-2017
	27	Ley de Presupuesto del BCV 2018	13-12-2017
	28	Presupuesto del 2018	01-12-2017
	29	Ley de Precios Acordados	22-11-2017
	30	Ley Contra el Odio	09-11-2017
	31	Consortio Agroalimentario del Sur	01-11-2017
	32	Ley de Comisión de la Verdad	08-08-2017

Fuente: Observatorio Venezolano de la Justicia (2020).

Conforme a los cuadros anteriores, en síntesis estas Leyes se dieron como consecuencia de un decreto aprobado por unanimidad en el que "La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de sus poderes (...) decreta asumir las competencias para legislar sobre las materias dirigidas directamente a garantizar la preservación de la paz, la seguridad, el sistema socioeconómico y financiero", todo conforme a la información de BBC News,

titulada: “La Asamblea Constituyente de Venezuela asume funciones legislativas del Parlamento controlado por la oposición”.

Finalizando, es necesario hacer notar la aparición de un tipo de normativa que hasta el momento no tiene lugar en el ordenamiento jurídico venezolano, sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente ha dado lugar a ellas, estas son las ‘Leyes Constitucionales’, una figura que se desenvuelve en sistemas constitucionales flexibles, en contraposición al acogido en Venezuela, pues la Carta Magna, como se ha señalado, es rígida.

Esbozo Histórico de la Connotación Jurídica de las Leyes Constitucionales, según el Derecho Constitucional Comparado

Con relación al tema de las Leyes Constitucionales existen una serie de particulares que serán considerados en este segmento o aparte, comenzando por el hecho de que no están contempladas en el ordenamiento jurídico venezolano, dada la rigidez de la Constitución vigente, un aspecto que se ha tocado a lo largo de este ensayo en reiteradas ocasiones. En este sentido, Peña, J. (2018) afirma:

Las leyes constitucionales solo encuentran cabida en ordenamientos con constituciones flexibles, y que en aquellos que ostentan constituciones rígidas –gran mayoría–, únicamente está prevista la figura de la revisión constitucional bajo la denominación clásica de «enmienda» y «reforma». p.598.

A propósito de las afirmaciones anteriores, es menester aclarar que en el Título IX de la CRBV sí están contempladas la enmienda y la reforma como vías de cambio constitucional de carácter parcial. Tal como se enunció en el capítulo primero de este ensayo. Sin embargo no es concebible una categoría de leyes que pueda tener la jerarquía que ostenta la Carta Magna o superior, conforme al principio de la supremacía constitucional. Paralelamente cabe acotar, que la tipología normativa antes aludida no cuenta con una definición cierta, sino por el contrario, algunos Estados han dado cabida a normas identificadas con esta terminología, sin existir un punto de comparación distinto al “apellido” que se les ha atribuido. En lo concerniente a sus características no hay un patrón que permita llegar a un consenso en su definición.

Conforme a las enunciaciones anteriores, a título ilustrativo, se realizará un examen de algunas leyes constitucionales, su contexto, objeto, procedimiento de formación, jerarquía y otros aspectos de vital importancia. Con la finalidad de establecer un criterio diferenciador entre las leyes que necesariamente debe atribírseles este apelativo y otras, que no encuentran relación formal o material con el término. A saber:

Las leyes constitucionales francesas de 1875 son la primera muestra de 'leyes constitucionales' en la historia, sancionadas por el órgano parlamentario francés como petición de los monárquicos en la época de la Tercera República. De modo que representaron un último esfuerzo para un hipotético regreso al modelo absolutista. En este sentido, Peña, J. (2018:584) se promulgaron en este orden: “i. la Ley 24 de febrero 1875, relativa a la organización del Senado, ii. La Ley 25 de febrero de 1875, relativa a la organización de los poderes públicos y; iii. La Ley 16 de julio de 1875, sobre las relaciones entre los poderes públicos”.

Las referidas leyes conformaron un único bloque normativo poseedor de 34 artículos en total, que sería reconocido como la Constitución Francesa desde el punto de vista material y formal, por su contenido y el procedimiento agravado que conllevaba una reforma de dichas leyes. Sin embargo, guardaban la denominación de leyes constitucionales por el hecho de provenir de un órgano constituido como lo era la Asamblea Nacional, que para su sanción no requirió la participación, iniciativa o aprobación del pueblo. En este orden de ideas, la capacidad que tenía esta categoría de leyes constitucionales para poder derogar cualquier fuente normativa es destacable, en otras palabras, se les adjudicaba la supremacía constitucional, por lo que estaban ubicadas en lo más alto del escalafón jurídico, todo como lo enfatiza Peña, J. (2018:585) "...tenían una doble connotación como Constitución en cuanto tales, y como leyes de revisión constitucional"

De los enunciados anteriores es posible resaltar varias características, a saber: (i) Las leyes constitucionales francesas provenían del seno de la Asamblea Nacional; (ii) En conjunto instituían la organización del Estado, por lo que eran reconocidas como Constitución; (iii) Tenían fuerza derogatoria sobre todos los tipos normativos vigentes en dicho periodo, y por ultimo; (iv) Su reforma conllevaba un procedimiento agravado, distinto al de las leyes ordinarias.

Las leyes constitucionales italianas, en su aparición en el ordenamiento jurídico italiano comprenden dos etapas, en primer lugar, su surgimiento como consecuencia de la toma de poder de Mussolini, el dictador tomó la determinación de hacer varias modificaciones de índole constitucional a través de la sanción de leyes ordinarias que se prepararon clandestinamente, con ellas no se transformó en lo absoluto la llamada 'Constitución Albertina', vigente en su momento. De aquella oportunidad, solo

puede resaltarse el intento de introducir estas leyes al ordenamiento jurídico italiano, normativas que pese a su carácter de ordinario fueron identificadas con la connotación de 'constitucionales'. Para aquel momento ni siquiera existía un fundamento para su creación.

Consecutivamente, tras la caída del régimen fascista italiano y la puesta en vigencia de una nueva Constitución, se creó la categoría de las leyes constitucionales gracias a que como lo afirma Peña, J. (2018:587), la "...Introdujeron en el artículo 138 de la Constitución de 1947...", todo en contraposición con las leyes ordinarias, que seguían formando parte del ordenamiento jurídico italiano, el procedimiento de formación de las leyes constitucionales es agravado y consta de dos discusiones en cada cámara del congreso. Además, está prevista la posibilidad de someterlas a referéndum para el supuesto de desaprobación por parte de la mayoría calificada, es decir, las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras, pero desde el momento de su aprobación, en los términos que establece el autor anteriormente referido, es decir Peña, J. (2018: 589): "Adquieren en el sistema de las fuentes la misma rigidez de la Carta constitucional, de tal manera que ostentan igual fuerza que esta, razón por la cual son inmunes o resistentes –no pueden ser ni modificadas ni derogadas-, por ninguna otra fuente".

En este orden de ideas es menester afirmar que esta modalidad normativa ocupa un rango supremo, tal como las leyes constitucionales francesas de 1875, teniendo la fuerza derogatoria para modificar todas las fuentes del ordenamiento jurídico italiano a excepción de la Constitución. Siendo así que para la reforma constitucional, existe la alternativa de las leyes de revisión, tales como podrían ser denominados los mecanismos de cambios constitucionales venezolanos contemplados en la CRBV, como lo son la reforma y la enmienda constitucional, aunque cabe acotar que

guardan una diferencia bastante trascendental: las Leyes de revisión constitucionales italianas, pueden derogar el texto de la Constitución, mientras que la reforma y enmienda constitucional venezolanas solo pueden suprimir, agregar o cambiar palabras o segmentos completos de normas.

Es preciso acotar que tal previsión se daría sin alterar la esencia del texto constitucional; pues esto no quiere decir que deba desvirtuarse la comparación antes aludida, al contrario. En este sentido, existe una similitud grande entre un instrumento jurídico cuya connotación está siendo detallada y un mecanismo establecido expresamente en la CRBV y es la capacidad que tienen ambos de hacer modificaciones de rango constitucional sin la necesidad de invocar un órgano extraordinario.

De esta forma, los investigadores se han topado con una clasificación bipartita de las leyes constitucionales italianas, por un lado las “otras” leyes constitucionales, las cuales no tienen la facultad de modificar o derogar la Constitución, por su aptitud integradora o complementaria, por cuanto tienen superioridad con respecto a otras fuentes de derecho, teniendo como límite de su supremacía la Constitución.

Concluyendo que la vía predeterminada para realizar cambios constitucionales son las leyes de revisión, la segunda tipología de leyes constitucionales italianas. Las antes mencionadas no tienen carácter complementario sino reformativo, agregando que las diferencias existentes entre ambas normativas son eminentemente materiales.

Las leyes constitucionales chilenas, conforme a la Constitución chilena del año 1980, hace mención a las ‘Leyes Orgánicas Constitucionales’, capaces de regular diversas materias que nos permiten

relacionarlas con las 'Leyes Orgánicas' Venezolanas, a esto se le agrega el hecho de que su proceso de formación no está exento del control judicial, por parte del Tribunal Constitucional chileno. A este respecto, una vez más Peña, J. (2018) declara que las leyes constitucionales chilenas están:

Destinadas básicamente a regular los órganos constitucionales, verbi gratia el Banco Central, la Administración del Estado, el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas, las municipalidades y el Tribunal Constitucional, entre otros; además de otras pocas materias relevantes en el funcionamiento del Estado, tales como los partidos políticos y los estados de excepción. p.592

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que este tipo normativo desarrollado en Chile no se identifica con la connotación que se ha identificado históricamente bajo la connotación de 'Leyes constitucionales', entendiéndose que uno de los componentes más importantes de dicha categoría normativa es precisamente que mantienen una validez similar a la Constitución. En este orden de ideas, Peña, J. (2018:592), afirma que:

La rigidez constitucional que las torne inmune frente a cualquier otra fuente del ordenamiento jurídico, distinta a la propia Constitución, en el sentido de que no puedan ser modificadas ni derogadas por ninguna de ellas, y un poder

de ataque o fuerza activa, que les permita derogar o modificar cualquier otra fuente del ordenamiento jurídico. p. 592.

En conclusión, las aludidas 'Leyes Orgánicas Constitucionales' no corresponden con las características enunciadas a lo largo del estudio de las leyes constitucionales francesas e italianas. Son 'Constitucionales', porque son una extensión regulatoria de las materias que se erigen en el texto fundamental chileno, pero que requiere de la flexibilidad formal que le brinda este tipo normativo, para poder facilitar las posibles reformas.

Las leyes constitucionales guatemaltecas, de acuerdo con la Constitución de Guatemala nombra esta categoría de leyes denominadas "constitucionales". En este sentido, más allá de la mención que se hace de ellas, tienen la particularidad de carecer de fundamento constitucional, incluso el procedimiento de formación es simplificado, tal cual como una ley ordinaria, se les denomina constitucionales porque como enuncia Peña, J. (2018:594): "Requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad".

Frente a las enunciaciones anteriores hechas, se considera bastante claro el lugar que ocupan dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, pues se acota que no son de rango constitucional; ya que todas las fuentes de Derecho están sometidas al principio de supremacía constitucional, por lo que deben ser compatibles con la Constitución, so pena de nulidad de *ipso iure*, consagrado en el artículo 175 de su Texto fundamental. Aunado a esto, destaca Peña, J. (2018:594) lo siguiente: "Deben estar expresamente

previstas en el texto de la Constitución, las cuales, por cierto, son poquísimas, entre otras: i. Las que regulan el derecho de amparo y ii. Las que regulan el derecho al sufragio, y en general todo el proceso relativo a su ejercicio, así como los procesos consultivos populares y demás derechos políticos”.

Para finalizar, se observa que estas últimas tienen características formales y materiales opuestas a las que se han venido presentando. Por tanto, la connotación de leyes constitucionales desarrollada tiene poco que ver con ellas, lo que si puede afirmarse, según Peña, J. (2018:594) es que “ocupan un grado intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias y no ostentan jerarquía ni supremacía constitucional”.

Fundamentos de la Figura de las Leyes Constitucionales en Venezuela

Ante todo, debe tomarse en cuenta que el tipo normativo denominado “leyes constitucionales” no encuentra cabida en constituciones rígidas como la nuestra. De este modo, expresa Peña, J.(2018:581) que “son poquísimos los países que históricamente han introducido en sus ordenamientos esta categoría de leyes”. Lo anterior expuesto encuentra basamento, por tener estas leyes solo cabida en ordenamientos jurídicos con constituciones flexibles. En consecuencia, como indica Peña, J. (2018:582) “En Venezuela, no se había suscitado discusión alguna sobre las leyes constitucionales”, puesto que en ninguna de las 26 cartas fundamentales vigentes desde el año de 1811 se había introducido tan enigmático producto normativo; por lo que se consideran a las leyes constitucionales con una existencia nula en el transitar histórico del Derecho Venezolano.

Cabe resaltar que, el examen realizado a las pretendidas leyes constitucionales venezolanas, producto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017 se evidencia que no encuadran en las categorías de leyes constitucionales previstas en el Derecho Comparado y estudiadas ampliamente en esta investigación porque no son leyes de revisión, puesto que las únicas normas de revisión contempladas por la Constitución son la enmienda y reforma, e igualmente no tienen la finalidad de integrarla o complementarla. En íntima consonancia señala Peña, J. (2018:599): “Tampoco podrían equipararse a las leyes constitucionales italianas, creadas para «integrar y complementar» la Constitución, sin llegar a tocar su texto, porque no están contempladas en el texto constitucional venezolano”

Conforme a lo antedicho, tienen como finalidad integrar o modificar la Constitución, sin llegar a modificarla, actuando como condición sine qua non para predicar su existencia, gracias a su carácter excepcional. En este sentido, puede inferirse que, de acuerdo al estudio preliminar no encuadran en ninguna de las dos categorías conocidas en el Derecho Comparado, lo que al respecto indica Peña; J. (2019:599) lo siguiente: “Estimamos que esa falta de encuadramiento responde a la intención deliberada de la Asamblea Nacional Constituyente de evitar otorgarle el carácter de ley constitucional, con la connotación conceptual de dicha categoría”.

Es así que desde su instalación, la ANC se ha denominado a sí misma como un poder supraconstitucional, y bajo esta concepción ha pretendido catalogar sus actos en un rango superior a la Constitución, lo cual contraría aspectos teóricos como la pirámide de Kelsen, pues la Constitución está por encima de las leyes y demás actos jurídicos, tal como aparece establecido en el artículo 7 cuyo texto reconoce el denominado principio de supremacía constitucional; ya que se corría el riesgo de que fueran anuladas todas las leyes emanadas de la ANC por inconstitucionalidad declarada por la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, sostiene Peña, J. (2018:599) que: “Esa normativa constituye per se un exabrupto Constitucional, debido a que produce de facto una ruptura del principio de ordenación de las fuentes del Derecho”.

Dadas las argumentaciones producidas, debe entonces reiterarse que las leyes constitucionales no encuentran cabida en el ordenamiento legal debido que la revisión de la Constitución, cualquiera que sea la modalidad de la ley constitucional, es una competencia exclusiva y excluyente de un poder constituyente constituido, como lo es el Parlamento o Asamblea Nacional, por ser el órgano que genuinamente encarna la representación del pueblo y por ser expresión del pluralismo político.

Como corolario de las enunciaciones previas y desde el punto de vista del Derecho Positivo Constitucional esta materia siempre ha entrado en la esfera de competencia exclusiva y excluyente de un Poder constituyente constituido, que no es otro que la Asamblea Nacional, tal como lo estatuye Peña, J. (2018:603), al firmar que “Es evidente que la Asamblea Nacional Constituyente de 2017 es definida en las «Bases Comiciales» y en el Estatuto de Funcionamiento que la rige temporalmente, como el poder constituyente originario”.

Como consecuencia de las notas esenciales anteriores, cabe resaltar que la Asamblea Nacional Constituyente actuando como un poder originario está impedido para dictar leyes constitucionales, porque la misma mediante su tiempo de vigencia tiene un objetivo único y es el de redactar una nueva Constitución Nacional. Igualmente, carece de competencia para dictar dichas leyes porque al realizarse un análisis del ordenamiento constitucional, en la Constitución de 1999, ni en las Bases Comiciales ni en el Estatuto temporal

de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, existe norma alguna que le atribuya esa competencia a este órgano.

En íntima consonancia, esta figura normativa es, según sostiene Peña, J. (2018:604) “producto de la creatividad de los constituyentes de 2017, carece absolutamente de basamento constitucional”, gracias a que no pueden utilizarse de fundamento los artículos 347, 348, 349 por no atribuir competencia para dictar leyes constitucionales porque simplemente se limita a regular la iniciativa para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente, y a crear una interdicción al Presidente de la República para objetar la nueva Constitución.

Ante las justificaciones del doctrinario, resulta entonces imposible jurídica y materialmente que pueda un órgano inexistente estar legitimado para sancionar leyes constitucionales, e inclusive, este poder originario queda impedido para dictar leyes constitucionales durante el período fijado para aprobar la nueva Constitución, porque tiene un cometido que es único, basado en redactar una nueva Constitución. Al respecto Peña, J. (2018), estima lo siguiente:

En esa línea argumental debe advertirse que en la totalidad de los países en los cuales después de ser sancionado el texto constitucional por el órgano que ostenta el Poder constituyente originario, siendo la Asamblea Nacional Constituyente, este se extingue de pleno derecho, por supuesto al vencerse el lapso fijado para el logro de ese cometido único. p. 603.

Tal aseveración doctrinaria obedece, según nuestro criterio, puesto que resultan imposible jurídica y materialmente que pueda un órgano inexistente estar legitimado para sancionar leyes constitucionales, e inclusive, este poder originario queda impedido para dictar leyes constitucionales durante el período fijado para aprobar la nueva Constitución, porque tiene un cometido que es único, basado en redactar una nueva Constitución. En concordancia, establece Peña, J. (2018:605) que “las únicas y exclusivas competencias que le atribuyen esos preceptos a la Asamblea Nacional Constituyente son: el 347, que le confiere las de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

Cabe destacar que al ser estas las únicas competencias previstas en la Carta Magna, es inviable creer que el artículo 347 empodere a la Asamblea Nacional Constituyente, que se encuentra facultada para dictar cualquier acto normativo, excepto aquellos que estén destinados a regular su organización y funcionamiento, cuestión que radica en una competencia constitucional implícita. Por lo que no tiene competencia alguna para dictar leyes constitucionales, en el periodo que dure la discusión y sanción del nuevo texto constitucional. Al respecto, Peña, J. (2018:605-606) expresa:

Resulta concluyente que este tipo de leyes «constitucionales» producto de la «creatividad» de los constituyentes de 2017, carece absolutamente de basamento constitucional, una vez demostrado que de ninguna manera puede formar parte del mismo el invocado artículo 347 de la Constitución, al no contener norma atributiva de competencia alguna en ese sentido.

Conforme a los enunciados y argumentaciones producidas anteriormente, consideramos que las pretendidas leyes constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico tanto constitucional como legal son básicamente una categoría inexistente, y de acuerdo a Nuevo Informe de Acceso a la Justicia: Constituyente sin Constitución y persiguiendo a la disidencia (2020) “Las decisiones de la Constituyente no son leyes porque no son dictadas por el órgano parlamentario ni mucho menos cumplen con el procedimiento constitucional para la elaboración de las leyes. Tampoco son decretos constituyentes ni leyes constitucionales dado que cada una de estas figuras no existe en el ordenamiento jurídico venezolano”.

Las Leyes Ordinarias y las Leyes Constitucionales Sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente de 2017

En el capítulo anterior quedó evidenciado que los cuerpos normativos referidos adolecen de inconstitucionalidad, al provenir de la ANC no revisten el carácter de leyes, que deben ser dictadas por el órgano parlamentario y cumplir con el procedimiento constitucional para la elaboración de las leyes, tomando en cuenta que la formación de las ‘leyes constitucionales’ se reducen a una sola discusión y el mismo día que se presenta el proyecto de ley es sancionada. En cuanto al procedimiento, sostiene Peña, J. (2018:599) afirma que “Las leyes constitucionales venezolanas son aprobadas siguiendo el procedimiento agravado para su formación; antes por el contrario, siguen un procedimiento «simplificado”.

Conforme a las enunciaciones previas no deben considerarse ‘leyes constitucionales’ dado que tampoco existen en el ordenamiento jurídico venezolano, además de que violan las garantías de la reserva legal, la

separación de poderes y la soberanía popular, fundamentales de la carta magna. En este punto, es válido preguntarse ¿Por qué recurrir a leyes que no encuentran fundamento constitucional o legal en Venezuela? A este respecto, Peña, J. (2018:600) afirma que “La razón por la cual la Asamblea Nacional Constituyente recurre a esas leyes pretendidas supraconstitucionales, bajo la denominación de pretendidas constitucionales, no es otra que la de asumir el poder para derogar o modificar libremente la Constitución de 1999”.

A continuación, a título ilustrativo, se hará un recuento de las leyes ordinarias y constitucionales sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente del 2017, haciendo uso de las funciones legislativas que se atribuyó a sí misma, atendiendo así a la usurpación de un Poder Legislativo que se encontraba declarado en desacato por parte del TSJ. En este orden de ideas los autores pueden señalar a las siguientes leyes:

La Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el número 41.274 con fecha 8 de noviembre de 2017, tiene como objeto generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la nación. Sin embargo, según el Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente Su utilización como parte de la fachada institucional en Venezuela. 2020, diciembre 1. Acceso a la Justicia. accesoalajusticia.org (2020) expresa que:

Con el contenido de esta normativa, varios de los derechos humanos establecidos en la Constitución se verán vulnerados, entre otros, la libertad de expresión, opinión e información; el derecho a manifestar pacíficamente; el derecho a participar políticamente; y el derecho al sufragio.

p.47

De hecho, así lo consideramos, se configura como un arma contra la disidencia o la crítica, al mismo tiempo fomentando así la censura y la autocensura; tratándose de un instrumento contra libertad de expresión de las personas, promoviendo de esta manera el cierre de medios y emisoras, así como los bloqueos de portales.

La Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, publicada en Gaceta Oficial bajo el número 41.667, el 8 de agosto de 2017, donde su principal objetivo es prevenir y superar los hechos de violencia por motivos políticos e intolerancia a través de su conocimiento y análisis científico, para ello crearía la Comisión de la Verdad, Justicia, Paz y Tranquilidad Pública.

La Ley Constitucional de Precios Acordados, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.342 de fecha 22 de noviembre de 2017 la cual tiene por objeto establecer principios y bases fundamentales para el Programa de Precios Acordados, mediante el diálogo de sectores público, privado, comunal, y de las trabajadoras y trabajadores. Todo esto a través del estímulo a la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que el Ejecutivo Nacional declare como priorizados. Con la finalidad de garantizar el acceso oportuno, suficiente y de calidad. Por su parte, el

Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente (2020:48), donde declara que “La Asamblea Constituyente con la normativa de precios acordados imponía un control de precios máximos de venta al público de ciertos productos que decidiera establecer la autoridad competente, aplicando severas sanciones para quienes no acaten sus disposiciones”.

La Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción, fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en Gaceta Oficial N° 41.330 de fecha 29 de enero de 2018 y que tiene por objeto la constitución, organización y funcionamiento del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP), con la finalidad de asegurar la producción, abastecimiento y distribución de los alimentos y productos. Por su parte, en la época de su creación se basó en una nueva forma de organización popular para la distribución de alimentos a fin de vencer la llamada guerra económica y combatir el acaparamiento y el ‘bachaqueo’ de alimentos.

La Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.336 de fecha 6 de febrero de 2018, contentiva por objeto el de regular la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, para la participación protagónica de la clase obrera, así como la distribución de bienes y servicios en las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales, a fin de garantizar el desarrollo productivo de la Nación y su acceso oportuno para el Pueblo, en aras de fomentar una nueva conciencia y cultura de trabajo.

Dada la ley anteriormente mencionada, cada empresa, pública, privada o mixta, debería instalar un Consejo Productivo de Trabajadores, como organización paralela a las existentes organizaciones sindicales, con el

objeto de instaurar un sistema interno de vigilancia sobre su proceso productivo, a fin de que aquel participe o denuncie al ente gubernamental cualquier información relevante sobre volúmenes de producción, distribución, irregularidades o paralización del proceso productivo o de comercialización. En este sentido, según el Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente (2020:50) “Se trataría de un texto inconstitucional e ilegítimo, especialmente por querer pretender que la clase obrera ejerza un rol contralor en la gestión de las actividades de producción y distribución de bienes y servicios esenciales en el país”.

La Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios, fue publicada en Gaceta Oficial N°41.667 de fecha 3 de julio de 2019; sin embargo, sufrió una reimpresión por errores materiales en el texto original, en la Gaceta Oficial N° 41.696, de fecha 16 de agosto de 2019. En este sentido, de acuerdo al Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente (2020:51): “El impuesto obliga a los contribuyentes calificados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) como sujetos pasivos especiales”. En este sentido, en base a esto pueden ser personas jurídicas que sean propietarios o posean activos patrimoniales por más de 100.000 unidades tributarias (UT), o personas naturales por más de 36.000 mil UT, obligadas a pagar un porcentaje de su patrimonio, de acuerdo a esta ley constitucional.

La Ley del Plan de la Patria, constitutiva del Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.442 Extraordinario de fecha 3 de abril de 2019, con el objeto de establecer los parámetros marco del Plan de la Patria y del Sistema de Planificación Nacional y Popular, como arquitectura de orientación estratégica,

planificación popular y sistémica para el desarrollo económico y social de la Nación.

La Ley Constitucional de Inversión extranjera productiva, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.310 del 29 de diciembre de 2017, tiene por objeto, establecer los principios, políticas y procedimientos que regulan las inversiones extranjeras productivas de bienes y servicios, en cualquiera de sus categorías, para alcanzar el desarrollo armónico y sustentable de la Nación. Se debe destacar que la legislación especial que regule las inversiones extranjeras en sectores específicos de la economía se aplicará con preferencia a esta Ley Constitucional, entre ellos, en materia de hidrocarburos, minería, telecomunicaciones y medios de comunicación social.

La Ley Constitucional que crea la Unidad Tributaria Sancionatoria: El 21 de diciembre de 2017 se publicó en Gaceta Oficial N° 41.305, la cual tiene por objeto fundamental crear una Unidad Tributaria Sancionatoria, que tenga como finalidad primordial contribuir al cumplimiento de las multas y sanciones pecuniarias; así como actualizar de forma periódica el valor real de las multas y sanciones pecuniarias; y establecer los criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria.

La Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual según Informe ANC sostiene que:

Mediante esta ley se estableció un tributo especial aplicable a los enriquecimientos obtenidos de la venta de oro extraído

en la zona de desarrollo estratégico nacional Arco Minero del Orinoco, una competencia que solo corresponde ejercerla a la Asamblea Nacional dada la importancia de esta actividad de exploración minera. p. 51-52.

El Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la Asamblea Nacional Constituyente realizaría una modificación en la unidad tributaria, un régimen jurídico que solo le corresponde ser regulado exclusivamente al Poder Legislativo, violando además las garantías de la reserva legal. De acuerdo al Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente (2020):

La Asamblea nacional Constituyente decidiría modificar la Ley de Impuesto al Valor Agregado, concretamente eliminando el numeral 2 del artículo 19 y el artículo 61 del mencionado texto legal, con el propósito de aumentar la alícuota porcentual de cobro por transacciones generales, al mismo tiempo de otorgarle al presidente de la República la facultad de fijar la alícuota del impuesto por consumos en general y consumos suntuarios. (pp. 52-53)

La Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad, uniformidad y adquisición de bienes servicios y obras públicas, publicada en Gaceta Oficial n.º 41.318 del 11 de enero de 2018, la cual tiene por objeto, según el artículo 1 lo siguiente:

...normas básicas de conducta para la Administración Pública, en todos sus niveles, que promuevan la honestidad, participación, celeridad, eficiencia y transparencia en los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras públicas. Facilite los mecanismos de control de tales procesos, y estimule la participación equilibrada de todos los agentes económicos en la inversión y justa distribución de recursos destinados las compras públicas.

Con la aprobación de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, mediante la inexistente figura en el ordenamiento venezolano de ley constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó esta normativa con la finalidad de contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados. En este punto se hace primordial establecer que cada una de las leyes constitucionales mencionadas y desarrolladas a lo largo de este capítulo, o por lo menos casi todas, tienen un fundamento común, el cual reza lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente en el ejercicio de sus facultades prevista en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario y las Normas para Garantizar

el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictada por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

En lo consecuente, es razonable establecer ciertos criterios determinantes del fundamento mencionado, todo debido a lo estudiado en el presente ensayo. En este sentido, la ANC tiene un cometido único: redactar una Constitución; situación aderezada con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 de la CRBV, también invocados como fundamento, pues no contienen norma atributiva de competencia normativa alguna, y mucho menos para dictar leyes constitucionales, puesto que el primero se limita a regular la iniciativa para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente, y el segundo a crear una interdicción al presidente de la República para objetar la nueva. Es por ello que Peña, J. (2018:605) declara que “Resulta totalmente inviable jurídicamente postular, sea cual sea el canon hermenéutico al que se recurra, que el artículo 347 empodere a la Asamblea Nacional Constituyente, para dictar cualquier tipo de acto normativo”.

No obstante lo enunciado, aunque existan leyes donde no se encuentre de manera expresa dicho fundamento, lo constituye de manera explícita; por lo que queda ampliamente demostrado que la invocación de los artículos 347, 348 y 349 no puede servir de fundamento a los estudiados textos legislativos, ni a ningún otro de esa clase que haya dictado la

Asamblea Nacional Constituyente. A este respecto, Peña, J. (2018) indica que:

De cuatro leyes constitucionales que revisamos tres carecen de fundamentación normativa, no porque sus autores hayan invocado una fundamentación errónea, sino porque materialmente no tienen ninguna. Esas leyes son: La Ley Constitucional para la Verdad, la Justicia y la Paz, la Ley Constitucional para la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria y la Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero. p. 605.

De tal forma, se considera que las leyes y decretos constituyentes se encuentran al margen de la Constitución por violentar la separación de poderes, al ser dictados por la ANC en usurpación de funciones de la Asamblea Nacional, además de obviar el procedimiento establecido constitucionalmente para discutir y aprobar una ley. Configurando así una violación contra la soberanía popular, pues la ANC tiene como competencia única elaborar una propuesta de texto constitucional, que requiere pasar por el filtro de un referéndum aprobatorio por parte del pueblo venezolano, desviándose de la función prevista en el artículo 347 del texto fundamental, por lo que convierte a cada una de las pretendidas leyes en fraudulentas.

Consideraciones Finales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, pese a su rigidez, su escritura y un sinnúmero de garantías que

alberga en su contenido, no excluye la posibilidad de realizar modificaciones del texto constitucional. La postura del constituyente de 1999 fue la de establecer un conjunto de mecanismos atinentes a la adaptación de dicho texto a la realidad, de una manera expresa y siempre estableciendo todas las posibles situaciones en las que se podría invocar cada uno de ellos: (i) La enmienda constitucional; (ii) La reforma constitucional; y, (iii) La Asamblea Nacional Constituyente.

De esta manera, la Asamblea Nacional Constituyente es de todos los mecanismos de cambio constitucional el más drástico y trascendental al tener el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, tal como lo enuncia el artículo 347 de la Constitución Nacional; todo esto a través del pueblo venezolano en ser el depositario del poder constituyente originario, estableciendo así Hernández- Mendible, V. (2016:620) lo siguiente: “será quien apruebe o rechace el proyecto de nueva Constitución elaborado por aquella (Asamblea Nacional Constituyente), a través del referendo que debe convocar el Consejo Nacional Electoral”..

Por su parte, en este orden de ideas y de apreciaciones, Chalbaud, J. (1978:27), con respecto al carácter ilimitado del poder constituyente originario está basado en la inexistencia de normatividad jurídica que condicione o restrinja su ejercicio, a excepción de los principios del Derecho Natural que no pueden contrariarse; considerando entonces que ningún acto de la Asamblea Nacional Constituyente por más necesario que sea, se traducirá como un paso hacia atrás en la conquista por el respeto a los derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, libertad, dignidad humana, identidad, privacidad, educación, trabajo, entre otros; ya que según, Kiriakidis, J. (2017:53), “debe quedar bastante claro que este órgano sí es

ilimitado, pero su poder es delegado de manera temporal por quién es verdaderamente soberano y en definitiva constituyente: el Pueblo”.

Ahora bien, si se realiza un esbozo histórico es posible determinar que la Asamblea ha realizado actos de preparación del texto constitucional, así como otros actos que no tienen por objeto la creación de la nueva constitución sino que tienen naturaleza legislativa o gubernativa. Son ejemplos claros de este tipo de actuaciones los que dejó la Asamblea Nacional Constituyente del año 1999, a saber: Ratificación del Presidente de la República (9 de agosto de 1999), Declaratoria de Emergencia Nacional (12 de agosto de 1999), Decreto de reorganización de los órganos del Poder Público (12 de agosto de 1999), solo por mencionar algunos.

Dichos actos se realizaron por la necesidad de decretar actos constitucionales necesarios para la transición hacia el nuevo Estado, previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela, actos como que se entienden tenderán a la transición correcta de un modelo constitucional a otro. El hecho es que todas las actuaciones de índole legislativa y gubernativa estuvieron basadas específicamente en la transición y puesta en vigencia de una nueva Constitución.

Es así como en el año 2017 tras el Decreto Presidencial N° 2830 del 1 de mayo, el Ejecutivo Nacional Nicolás Maduro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente que luego de realizarse las elecciones para escoger a los 545 miembros que la conformarían, el 30 de julio de 2017 y hacerse oficial su instalación en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo, el 4 de agosto del mismo año, prevalecería hasta el 18 de diciembre de 2020, estando activa por poco más

de tres años, de los cuales finalmente no resulto ningún proyecto de nuevo texto constitucional.

Sin embargo, lo más destacable es que después de transcurrir más de tres años de sesiones, la Asamblea Nacional Constituyente, no hizo más que dar origen a diversos actos de carácter legislativo y gubernativo que deben ser complementarios a la elaboración y puesta en vigencia de una nueva Constitución, pero de ninguna manera debe tomarse el carácter ilimitado de este órgano, para generar un sinnúmero de actuaciones que escapan del control constitucional de los Poderes Constituidos por mandato del 349 constitucional.

Es así que para el año 2020 según el Observatorio Venezolano de Justicia existía una treintena de leyes y reformas promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente de las que es necesario hacer notar la aparición de un tipo de normativa que hasta el momento no tiene lugar en el ordenamiento jurídico venezolano, sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente ha dado lugar a ellas, estas son las 'Leyes Constitucionales', una figura que se desenvuelve en sistemas constitucionales flexibles, en contraposición al acogido en Venezuela, pues la Carta Magna, como se ha señalado, es rígida. Por lo cual, no es concebible una categoría de leyes que pueda tener la jerarquía que ostenta la Carta Magna o superior, conforme al principio de la supremacía constitucional.

Posterior a un estudio exhaustivo pudo verificarse la carencia de una definición cierta, por lo cual se tuvo que acudir al análisis de los Estados que encuadran normas identificadas con esta terminología, tales como: las Leyes constitucionales francesas de 1875. Son la primera muestra de 'leyes constitucionales' en la historia, sancionadas por el órgano parlamentario francés como petición de los monárquicos en la época de la Tercera

República. De modo que representaron un último esfuerzo para un hipotético regreso al modelo absolutista. Estas leyes conformaron un solo bloque normativo poseedor de 34 artículos en total, que sería reconocido como la Constitución Francesa desde el punto de vista material, por su contenido, y también formal por el procedimiento agravado que conllevaba una reforma. Otra implicación destacable es la capacidad que tenían de poder derogar cualquier fuente normativa, es decir, que eran leyes con supremacía constitucional, ubicadas en lo más alto del escalafón jurídico.

Por su parte, las Leyes constitucionales italianas, introducidas en el artículo 138 de la Constitución de 1947. Ocupan un rango supremo, tal como las leyes constitucionales francesas de 1875, teniendo la fuerza derogatoria para modificar todas las fuentes del ordenamiento jurídico italiano, siendo la única excepción la Constitución.

Las leyes constitucionales son superiores jerárquicamente a las ordinarias, pero subordinadas a la Constitución, a lo que cabría agregar que la mayor o máxima fuerza normativa, activa y pasiva, de esta, deriva de que es producto del ejercicio de una potestad por parte de la Asamblea Nacional Constituyente. En este caso las leyes constitucionales no tienen la facultad de modificar o derogar la Constitución, estas tienen una aptitud integradora, quiere decir que el límite de su supremacía es la Constitución de la cual no puede modificar su contenido, la vía predeterminada para realizar cambios constitucionales son las leyes de revisión, que no tienen carácter complementario sino reformativo. Las diferencias existentes entre ambas son materiales;

En tercer lugar, observamos las Leyes constitucionales chilenas. La Constitución chilena del año 1980, hace mención a las 'Leyes Orgánicas Constitucionales', capaces de regular diversas materias que nos permiten

relacionarlas con las 'Leyes Orgánicas' Venezolanas, a esto se le agrega el hecho de que su proceso de formación no está exento del control judicial, por parte del Tribunal Constitucional chileno. Según Peña, J. (2018), las leyes constitucionales chilenas están:

Destinadas básicamente a regular los órganos constitucionales, verbi gratia el Banco Central, la Administración del Estado, el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas, las municipalidades y el Tribunal Constitucional, entre otros; además de otras pocas materias relevantes en el funcionamiento del Estado, tales como los partidos políticos y los estados de excepción. p. 592

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que este tipo normativo desarrollado en Chile no se identifica con la connotación que se ha identificado históricamente bajo la connotación de 'Leyes constitucionales', entendiéndose que uno de los componentes más importantes de dicha categoría normativa es precisamente que mantienen una validez similar a la Constitución. Además de no ostentar, según Peña, J. (2018):

La rigidez constitucional que las torne inmune frente a cualquier otra fuente del ordenamiento jurídico, distinta a la propia Constitución, en el sentido de que no puedan ser modificadas ni derogadas por ninguna de ellas, y un poder de ataque o fuerza activa, que les permita derogar o

modificar cualquier otra fuente del ordenamiento jurídico. p.

592.

En conclusión, las aludidas 'Leyes Orgánicas Constitucionales' no corresponden con las características enunciadas a lo largo del estudio de las leyes constitucionales francesas e italianas. Son 'Constitucionales', porque son una extensión regulatoria de las materias que se erigen en el texto fundamental chileno, pero que requiere de la flexibilidad formal que le brinda este tipo normativo, para poder facilitar las posibles reformas.

Por último, las Leyes constitucionales guatemaltecas. La Constitución guatemalteca contempla esta categoría de leyes denominada, como en los casos anteriores, "constitucionales" no son de rango constitucional, con lo cual se hace necesario destacar el principio de supremacía constitucional al que están sometidas todas las normas por lo que deben ser compatibles con la Constitución, so pena de nulidad de ipso iure, consagrado en el artículo 175 de su Texto fundamental. Como instancia final, se observa que estas últimas poseen características formales y materiales opuestas a las que se han venido presentando, por lo tanto, la connotación de leyes constitucionales que se ha venido desarrollando tiene poco que ver con ellas, lo que si puede afirmarse es que según Peña, J. (2018:594) "...ocupan un grado intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias"..

Ante todo, debe tomarse en cuenta que el tipo normativo denominado "leyes constitucionales" no encuentra cabida en constituciones rígidas como la Venezolana. En consecuencia, como indica Peña, J. (2018:582): "En Venezuela, no se había suscitado discusión alguna sobre las leyes constitucionales", puesto que ninguna de las 26 cartas fundamentales vigentes desde el año de 1811 se había introducido tan enigmático producto

normativo. Por tanto, las leyes constitucionales tienen una existencia nula en el transitar histórico del derecho venezolano.

Cabe resaltar que, el examen realizado a las pretendidas leyes constitucionales venezolanas, producto de la Asamblea Nacional Constituyente evidencia que no encuadran en las categorías de leyes constitucionales previstas en el derecho comparado y estudiadas ampliamente en esta investigación, porque no son, leyes de revisión, puesto que las únicas normas de revisión contempladas por la Constitución son la enmienda y reforma, e igualmente no tienen la finalidad de integrarla o complementarla.

Asimismo, cabe señalar que la Asamblea Nacional Constituyente actuando como un poder originario está impedido para dictar leyes constitucionales, porque la misma mediante su tiempo de vigencia tiene un objetivo único y es el de redactar una nueva constitución. Igualmente, carece de competencia para dictar dichas leyes porque al realizarse un análisis del ordenamiento constitucional, en la Constitución de 1999, ni en las Bases Comiciales ni en el Estatuto temporal de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, existe norma alguna que le atribuya esa competencia a este órgano.

En íntima consonancia, sostiene Peña, J. (2018:583) “Este tipo de leyes constitucionales producto de la creatividad de los constituyentes de 2017, carece absolutamente de basamento constitucional” gracias a que no pueden utilizarse de fundamento los artículos 347, 348, 349 por no atribuir competencia para dictar leyes constitucionales porque simplemente se limita a regular la iniciativa para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente, y a crear una interdicción al presidente de la República para objetar la nueva Constitución.

Resulta concluyente que este tipo de leyes «constitucionales» producto de la «creatividad» de los constituyentes de 2017, carece absolutamente de basamento constitucional, una vez demostrado que de ninguna manera puede formar parte del mismo el invocado artículo 347 de la Constitución, al no contener norma atributiva de competencia alguna en ese sentido.

De esta forma, las pretendidas leyes constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico tanto constitucional como legal son básicamente una categoría inexistente, y de acuerdo a Nuevo Informe de Acceso a la Justicia: Constituyente sin Constitución y persiguiendo a la disidencia. (2020):

Las decisiones de la Constituyente no son leyes porque no son dictadas por el órgano parlamentario ni mucho menos cumplen con el procedimiento constitucional para la elaboración de las leyes. Tampoco son decretos constituyentes ni leyes constitucionales dado que cada una de estas figuras no existe en el ordenamiento jurídico venezolano, además de que violan las garantías de la reserva legal y la mayoría de los derechos fundamentales de la carta venezolana.

En este punto se hace primordial establecer que cada una de las leyes constitucionales mencionadas y desarrolladas a lo largo de este ensayo, o por lo menos casi todas, tienen un fundamento común, basado en los artículos 347, 348, 349. Cuestión que resulta totalmente inviable jurídicamente postular, sea cual sea el canon hermenéutico al que se

recurra, que el artículo 347 empodere a la Asamblea Nacional Constituyente, para dictar cualquier tipo de acto normativo Porque como se ha estudiado ampliamente en este ensayo, su cometido es único, redactar una Constitución. Situación similar con los artículos 348 y 349 constitucionales, también invocados como fundamento

Sin embargo, aunque existan leyes donde no se encuentre de manera expresa dicho fundamento, lo constituye de manera explícita. Por lo que queda ampliamente demostrado que la invocación de los artículos 347, 348 y 349 no puede servir de fundamento a los estudiados textos legislativos, ni a ningún otro de esa clase que haya dictado la Asamblea Nacional Constituyente.

En definitiva, de acuerdo al estudio exhaustivo para el desarrollo de la presente investigación, se considera categóricamente que las leyes y decretos constituyentes se encuentran al margen de la Constitución porque son actos violatorios de la separación de poderes, al ser dictados por la ANC usurpando funciones de la Asamblea Nacional, órgano legislativo por excelencia, obviando el procedimiento establecido constitucionalmente para discutir y aprobar una ley. Este engendro 'constitucional' configuraría una violación contra la soberanía popular, pues la ANC no tiene como competencia el dictar leyes, sino elaborar una propuesta de texto constitucional, que requiere pasar por el filtro de un referéndum aprobatorio por parte del pueblo venezolano, desviándose de esta manera de la función prevista en el artículo 347 del texto fundamental convirtiendo cada una de las pretendidas leyes en fraudulentas.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.786 de fecha 14 de septiembre de 1999. Disponible en: https://www.sumate.org/documentos/Estatuto_Funcionamiento_ANC_1999.pdf

BBC NEWS. (2017, Agosto 18). *La Asamblea Constituyente de Venezuela Asume funciones legislativas del Parlamento controlado por la oposición*. Disponible en: <https://www.google.com/amp/s/www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-4098405.amp/>)

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas*. Editorial: Printer Colombiana S.A., Bogotá D. C.- Colombia.

Chalbaud, J. (1978). *Estado y política*. Editorial: Talleres Gráficos Universitarios, Mérida- Venezuela.

Hernández-Mendible, V. (2016) *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* 612, No 7: *El poder de reforma de la Constitución.*

Kiriakidis, J. (2017). *La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Venezolana de 1999: Un método de reforma constitucional, nada más, nada menos.* Disponible en: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php?&base=artic&ciparr=artic.par&epilogo=&Formato=a&Opcion=detalle&Expresion=!Soberan%EDa>

Observatorio Venezolano de la Justicia (2020). *Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente. Su utilización como parte de la fachada institucional en Venezuela.* Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/nuevo-informe-de-acceso-a-la-justicia-constituyente-sin-constitucion-y-persiguiendo-a-la-disidencia/>

Peña Solís, J. (2018). *Breve excursión histórica y conceptual sobre las leyes constitucionales, a propósito de las dictadas por la sedicente Asamblea Nacional Constituyente.* Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-II-219-247.pdf>

Rondón de Sansó, H. 2013. *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999.* Editorial: Gráficas Lauki. C.A., Caracas- Venezuela.